

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007

Se inició la sesión a las 13:35 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los señores Consejeros Jorge Carey y Jorge Donoso.

1. APROBACION DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.

- a) Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 5 de Noviembre de 2007, entre 13:00 y 13:30 Hrs., aprobaron el acta respectiva.
- b) Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 22 de octubre de 2007 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa que es necesario dejar constancia de los montos definitivos asignados por el Consejo al tomar decisión sobre el Fondo CNTV 2007, el que fue asignado preliminarmente en sesión del 13 de agosto del año en curso. Entre dicha asignación preliminar y la asignación definitiva se producen algunas diferencias que se explican, en primer término, porque se habían asignado sólo \$1.583.236.437 del monto asignado en la Ley de Presupuestos de \$1.611.761.000, quedando por ende un remanente a asignar de \$28.524.563 y, en segundo término, porque algunos de los proyectos no habían calculado correctamente la aplicación de la legislación tributaria a ciertas partidas, que fueron recalculadas.

El Consejo Nacional de Televisión toma conocimiento de la información entregada y aprueba la asignación definitiva, por la unanimidad de los Consejeros presentes; la planilla con el detalle programa a programa de la asignación preliminar, la asignación definitiva y la diferencia entre ambas, si la hubiere, se inserta en el Libro de Actas y forma parte integrante del acta de esta sesión.

- b) El Presidente informa al Consejo acerca de la designación del periodista don Felipe Pozo -de vasta y conocida trayectoria en el ámbito de la televisión y la prensa escrita y actualmente profesor universitario- como nuevo encargado de la dirección de las tareas de supervisión en el Consejo; comunica que, para el efecto, ha sido contratado a honorarios y que asumirá sus nuevas funciones a la brevedad; comunica que don Germán Mansilla regresará al desempeño de sus antiguas funciones.

3. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE IMPUGNA DECISIÓN DEL CONSEJO, ADOPTADA EN SESIÓN DE 1º DE OCTUBRE DE 2007, QUE DECLARÓ SIN LUGAR LA DENUNCIA N°747/2007 INTERPUESTA CONTRA TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL DOCUMENTAL INTITULADO “EL SEPULCRO OLVIDADO DE JESÚS”, DENTRO DEL ESPACIO “LA CULTURA ENTRETENIDA”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. La decisión adoptada por el Consejo Nacional de Televisión en su sesión ordinaria de 1º de octubre de 2007, por la que declaró sin lugar la denuncia Ingreso CNTV N°747/2007, presentada por el sacerdote Raúl Hasbún Zaror en contra de Televisión Nacional de Chile, por las emisiones del programa “La Cultura Entretenida”, correspondientes a los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007, en las que fueron exhibidos sendos capítulos del documental “El Sepulcro Olvidado de Jesús”;
- III. El Ingreso CNTV N°949, de 16 de octubre de 2007, por el que el denunciante Raúl Hasbún Zaror deduce recurso de reposición respecto de la decisión adoptada por el Consejo con fecha 1º de octubre de 2007, indicada en el Vistos anterior; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El hecho de estar cimentada la reposición interpuesta en argumentos de hecho y de derecho, ya idénticos, ya semejantes, a los formulados en la denuncia Ingreso CNTV N°747/2007 que, contrariamente a lo que expresa el recurrente, ya fueron analizados y ponderados en la resolución impugnada, adoptada por el Consejo con fecha 1º de octubre de 2007, que la desechara; y

SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, la constelación de derechos implícita en la libertad de religión -en los términos en que ella ha sido consagrada, tanto en la Constitución Política, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos, de los cuales Chile es Estado Parte- excluye la posibilidad de estimar la mera refutación de un artículo de fe de una determinada religión, como un hecho que tenga la virtud de afectar la dignidad personal de sus fieles; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó rechazar el recurso de reposición interpuesto por el denunciante, don Raúl Hasbún Zaror, contra la decisión adoptada por el Consejo con fecha 1º de octubre de 2007, en cuya virtud fue declarada sin lugar la denuncia Ingreso CNTV N°747/2007, presentada en contra de Televisión Nacional de Chile por las emisiones del programa “La Cultura Entretenida”, correspondientes a los días 29 de julio y 5 de agosto de 2007, en las que fueron exhibidos sendos capítulos del documental “El Sepulcro Olvidado de Jesús”, y ordenó el archivo de sus antecedentes. Votaron por acogerlo el Vicepresidente Chadwick y los Consejeros Cordero y Hamilton.

4. FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” (INFORME DE CASO N°70/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°1600, un particular formuló denuncia en contra de la emisión, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., del programa “Mucho Gusto”, exhibido los días 17 y 29 de agosto de 2007;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “
 - *“..... soy madre de Ana María Salinas, asesinada en Canadá por su marido, el ciudadano canadiense Jean Philippe Mailhot, en Octubre 2004...; las circunstancias de su muerte tuvieron gran cobertura de los medios de comunicación, dado que la pareja se conoció por medio del chat, para casarse posteriormente en Canadá;*
 - *después de su muerte, la prensa y los medios de comunicación investigaron mucho los hechos y emitieron varios reportajes sobre el tema;*
 - *... a pesar de haber transcurrido casi 3 años desde el luctuoso suceso, los días 17 y 29 de agosto, el canal de televisión Megavisión, en su programa “Con Mucho Gusto”, realizó una recreación poco cuidadosa de las circunstancias del crimen, que guarda escasa relación con la realidad y vulnera gravemente los derechos a la dignidad y tranquilidad de los deudos de la occisa; junto con ello, mostraron fotos de su hija, de su matrimonio con el asesino y de otros momentos de su vida, las que pertenecen a la intimidad familiar y no al espacio público de la prensa;*
 - *...que el objetivo del reclamo es impedir al referido canal de televisión emitir nuevamente imágenes o recreaciones de las circunstancias de la muerte de Ana María Salinas, puesto que ponen en riesgo el derecho a la intimidad de sus familiares, consagrado constitucionalmente; produce grave menoscabo a su dignidad como personas y pone en grave riesgo el desarrollo digno y completo de la pequeña hija de la difunta, el que debe tener lugar en un ambiente adecuado y acogedor para superar los graves episodios que ha debido vivir; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “Mucho Gusto”, que presenta habitualmente temas de actualidad, y que en el caso de la especie versó acerca de las circunstancias de la muerte de Ana María Salinas, asesinada en Canadá por su esposo, a quien había conocido vía internet. Que dicho material fue emitido los días 17 y 29 de agosto de 2007, en “*horario para todo espectador*”;

SEGUNDO: Que en la emisión del día 17 de agosto de 2007 se exhiben imágenes inapropiadas para menores de edad, por lo truculentas, lo que representa una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuró mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 17 de agosto de 2007, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes manifiestamente truculentas y, por ende, inapropiadas para menores de edad. El Presidente, Jorge Navarrete, y los Consejeros María Elena Hermosilla y Mario Papi votaron en contra. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1541/2007 Y 1549/2007, EN CONTRA DE UC TELEVISION-CANAL 13, POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “PAPI RICKY” (INFORME DE CASO N°71/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncias Nrs. 1541/2007 y 1549/2007, particulares formularon denuncia en contra de UC Televisión-Canal 13 por la emisión de la telenovela “Papi Ricky”;
- III. Que se fundamentan las denuncias en que: a) “...una telenovela que se transmite en ese horario, no debiera tener tan alto contenido de garabatos en el lenguaje, ya que en ese horario aun los niños están viendo televisión...”(Nº1541)”; y b) “...en esta teleserie hay violencia excesiva contra la mujer porque el protagonista la zamarrea o la toma del pelo, considero que es un mal ejemplo si estamos tratando de evitar que sigan muriendo mas mujeres” (Nº 1549);
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida telenovela; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 22, 23 y 24 de agosto de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°71/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Papi Ricky” es una telenovela compuesta por capítulos de 60 minutos de duración cada uno, emitida diariamente a las 20:00 Hrs., que versa acerca de la historia de Ricardo, un padre soltero, que vuelve a Chile, después de haber vivido largos años en el extranjero, con su pequeña hija de siete años; sus vidas experimentan un drástico giro cuando la madre de la niña vuelve de Brasil y se ve enfrentada a Ricky y a la versión inventada por él para justificar su abandono del núcleo familiar -que ella habría muerto-, poco después de nacer la niña;

SEGUNDO: Que, en relación al lenguaje, cabe tener presente que éste, en los extremos objetados, corresponde al lenguaje coloquial habitual de la clase media chilena y que bien puede tenerse como una necesaria concesión a las exigencias de realismo que plantea la trama de la obra, guardando pertinencia con el contexto de las situaciones y sin que puedan ser consideradas tales licencias como excesivas, ni por su número, ni por su entidad;

TERCERO: Que los ribetes de violencia -más bien de agresividad- que la telenovela exhibe refiéranse exclusivamente al protagonista, ocasionados por una inseguridad originada en carencias y frustraciones emocionales no superadas y en el rencor que guarda a la madre de su hija, por el abandono de que los hiciera objeto a ambos;

CUARTO: Que, en lo que toca a la escena denunciada, ella efectivamente muestra un personaje inicialmente presa de su angustia y desesperación, que al cabo recupera su dominio y termina por suplicarle que no lo despoje de su hija; así, si bien la escena exhibe un cierto nivel de descontrol del protagonista, no muestra en modo alguno la violencia descrita en la denuncia, más aún cuando ella culmina exhibiendo abiertamente el protagonista su vulnerabilidad frente a la amenaza cierta de perder la tuición de su hija;

QUINTO: Que de los hechos y circunstancias precedentemente reseñados, debidamente concatenados, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa, de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1541/2007 y 1549/2007, presentadas por particulares en contra de UC Televisión-Canal 13, por la emisión de la telenovela titulada “Papi Ricky”, diariamente, a las 20:00 Hrs. y, específicamente, de sus capítulos emitidos los días 22, 23 y 24 de agosto de 2007, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

6. INFORME DE CASO N°72/2007 SOBRE DENUNCIA INGRESO N°1543/2007, PRESENTADA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EMISION, ATRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”.

VISTOS: Lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley N° 18.838; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de poder contar con una información, relativa al programa “Primer Plano”, que brinde al Consejo y sus integrantes una perspectiva más vasta a su respecto,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) solicitar al Departamento de Supervisión un informe amplio sobre el programa “Primer Plano”, que emite el canal Chilevisión los días viernes, a las 23 Hrs.; y b) conocer la denuncia Ingreso N°1543/2007 y pronunciarse acerca de ella, sólo una vez conocido el informe indicado en el literal anterior.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1547/2007, EN CONTRA DE RED TELEVISIÓN, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., UC TELEVISION-CANAL 13 Y CHILEVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL SPOT PUBLICITARIO DEL SUPERMERCADO LÍDER “LOS PRECIOS MÁS BAJOS, SIEMPRE” (INFORME DE CASO N°73/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso N°1547/2007, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y UC Televisión-Canal 13 por la emisión de un spot de la cadena de Supermercados Líder, entre los días 24 y 31 de agosto de 2007, en horario variable entre las 08:58 y las 02:04 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “..... *utilizo este medio para quejarme y denunciar que el ultimo spot publicitario del supermercado Líder me resulta completamente agresivo, atentatorio, tendencioso y mal intencionado, al referirse una persona que no tiene ninguna credencial apropiada para opinar sobre el estado de la nación el manejo de las políticas económicas y sociales de la nación y bajo el alero de un populismo comercial emiten juicios de valor sobre nuestra economía, paz social y tranquilidad generando la sensación de caos económico, desorden y desidia gubernamental envistiéndose ellos de poder salvadorio casi mesiánicos que solo hacen confundir a la opinión publica y generar, como ya dije, sensaciones negativas a la población. Vivimos en un país libre y así sea por muchos milenios, pero nadie puede emitir juicios tendenciosos con fines comerciales tan descaradamente como lo hace el spot ultimo de supermercados Líder. Sirva esta para que se tomen las correcciones necesarias en pos de una convivencia pluralista pero con responsabilidad y altura de miras*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido spot; específicamente, de sus emisiones efectuadas entre el 24 y el 31 de agosto de 2007, entre las 08:58 y las 02:04 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N°73/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el spot objeto de denuncia, la Gerente de Clientes de Supermercados Líder pronuncia un breve discurso, en el cual se refiere a la crudeza del invierno, a las alzas de los precios y a las consecuencias que ello irroga para los exiguos presupuestos familiares, y a la respuesta de Líder frente a esa situación: la rebaja del precio de más de 2000 productos;

SEGUNDO: Que la referida alocución es expresiva del libre ejercicio de las libertades de opinión e información -garantizado a todas las personas en el Art. 19 Nº12 de la Carta Fundamental- y que no se divisa en ella aspecto alguno de su contenido que sea contrario a la normativa que regula los contenidos de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1547/2007, presentada por un particular en contra de Red Televisión, Televisión Nacional de Chile, Megavisión, Chilevisión y UC Televisión-Canal 13 por la emisión de un spot de la cadena de Supermercados Líder entre el 24 y el 31 de agosto de 2007, en horario variable entre las 08:58 y las 02:04 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°1597/2007, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EN LA MIRA” (INFORME DE CASO N°74/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por denuncia N°1597/2007, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la Mira”, el día 27 de agosto de 2007, a las 22 Hrs.;
- III. Que se fundamenta la denuncia como sigue:
 - *“...en dicho programa, en que se trató el tema del “bullying”, se sindicó a mi hija, Ema María Toro Olivares, de 15 años de edad, como una de las culpables del trágico suicidio de la niña PAMELA Pizarro, hecho acontecido en la Escuela Javiera Carrera y conocido por la opinión pública mediante información de noticieros y prensa en general;*
 - *¿cómo se mostró a mi hija y se entrevistó en dicho programa sin solicitar el consentimiento de sus padres?...como resultado de la emisión de ese programa mi hija ha vuelto a sufrir agresiones por parte de algunas compañeras,...y se le sigue hasta su casa, se le empujó al atravesar una calle cuando venía un vehículo pasando y otras situaciones más que me tienen muy preocupado por su integridad física y psíquica;.....actualmente está siendo atendida por psicólogos del Consultorio de Salud Mental (COSAM) y SEREMI de Educación, ya que no puede asistir a clases normalmente”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión de 27 de agosto de 2007, en que fuera transmitido el reportaje periodístico objeto de reparo; lo cual consta en su Informe de Caso N°74/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “En la Mira” es un programa de investigación periodística, de carácter semanal, cuyo objetivo es abordar temas y problemáticas sociales;

SEGUNDO: Que, en tal contexto, fue tratado en el reportaje denunciado el tema de la violencia escolar -“bullying”-, el que, conocidamente, no sólo irroga daño físico a los menores victimizados, sino también psicológico, que en algunos casos ha llegado a originar serios trastornos en su personalidad;

TERCERO: Que el reportaje de la especie se encuentra plena y perfectamente amparado por la libertad de información, cuyo ejercicio garantiza a todas las personas el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental, el que, de conformidad al material audiovisual examinado, fue realizado sin infringir derecho alguno de terceros; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°1597/2007, presentada por un particular en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la Mira”, en el cual fue exhibido el día 27 de agosto de 2007, a las 22:00 Hrs., un reportaje acerca de la violencia escolar, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 1551 y 1552, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MIRA QUIÉN HABLA” (INFORME DE CASO N°75/2007).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 1551/2007 y 1552/2007, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Mira quién habla”, el día 3 de septiembre de 2007, a las 11:45 Hrs.;

III. Que la denuncia N°1551/2007 reza como sigue:

“durante los últimos días el caso de una niña muerta por anorexia ha copado los más diversos programas de televisión, donde se reflexiona en torno a las dimensiones de esta enfermedad y las responsabilidades comunes que se deben asumir frente a estos casos; no obstante aquello, este programa de farándula abre su tema de conversación describiendo en términos ignominiosos el aparente sobrepeso de una de sus panelistas y de otras modelos del mismo tipo; Apelativos de “chanchito” se mezclaban con llamados al profesionalismo que debería impedirles

alcanzar esos niveles de obesidad; tal irresponsabilidad y estupidez es la que contribuye decisivamente en la trastocación de valores y en la frivolización progresiva de la sociedad; la televisión es un medio que a lo largo de su historia ha contribuido al desarrollo de la nación, sin embargo, en estos momentos está llegando a límites que ningún ciudadano medianamente cultivado puede considerar aceptables”;

y la denuncia Nº1552:

“parece insólito que a unos pocos días de enterarnos que una niña murió de anorexia, presenciamos cómo modelos sin cabeza y animadores insensatos hablan de la gordura y la subida de peso de Adriana Barrientos, Kenita Larraín, Marlén Olivari, Pamela Diaz, etc., tratándolas de “chancho” y, más aún, cuando la misma Barrientos niega tal situación y asegura ser ‘un palo’; ¿qué tipo de enseñanza estamos traspasando, queremos ser todas modelos? ¿Por qué hay que aguantar que gente tonta hable con asco casi de las personas gordas o con 2 kilos de sobrepeso?”

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la emisión efectuada el día 3 de septiembre de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso Nº75/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mira quién habla”, es un programa perteneciente al género misceláneo, que trata especialmente temas en los que se encuentren involucrados personajes de la farándula criolla;

SEGUNDO: Que, en el programa denunciado, las opiniones vertidas por sus panelistas e invitados no acusan contenidos que puedan ser estimados como constitutivos de infracción a la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1551/2007 y 1552/2007, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa intitulado “Mira quién habla”, el día 3 de septiembre de 2007, a las 11:45 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. **El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dejar pendiente el estudio y resolución del asunto tratado en el Informe de Caso Nº76/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV, considerado en el punto 10º de la Tabla de la sesión de hoy.**

11. El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dejar pendiente el estudio y resolución del asunto tratado en el Informe de Caso N°77/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV, considerado en el punto 11º de la Tabla de la sesión de hoy.
12. El Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó dejar pendiente el estudio y resolución del asunto tratado en el Informe de Señal N°15/2007, del Departamento de Supervisión del CNTV, considerado en el punto 12º de la Tabla de la sesión de hoy.
13. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LLAY-LLAY, V REGIÓN, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, en sesión de 24 de julio de 2006, el Consejo Nacional de Televisión acordó, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Llay-Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso;
- III. Que por ingreso CNTV N°859, de fecha 17 de octubre de 2006, *Red de Televisión Chilevisión S.A.* dedujo recurso de reclamación en contra del referido acuerdo;
- IV. Que por oficio CNTV N°875, de fecha 18 de octubre de 2006, el Consejo solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el informe a que se refiere el artículo 27º inciso tercero de la Ley N°18.838;
- V. Que por oficio CNTV N°876, de fecha 18 de octubre de 2006, el Consejo confirió traslado de la oposición a la adjudicataria;
- VI. Que por ingreso CNTV N°930, de fecha 07 de noviembre de 2006, la adjudicataria evacuó el traslado;
- VII. Que por oficio N°44.714/C, de fecha 27 de diciembre de 2006, ingresado a la oficina de partes del Consejo el día 28 de diciembre del mismo mes, bajo el N°1.097, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe solicitado sobre la oposición;
- VIII. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 16 de abril de 2007, por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar a la Subsecretaría de Telecomunicaciones “una aclaración fundada respecto de las muy sensibles variaciones experimentadas por las ponderaciones asignadas a los concursantes en sus informes periciales”;

- IX. Que por oficio N°38.551/C, de fecha 24 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe solicitado;
- X. Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 10 de septiembre de 2007, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger la oposición presentada por Red de Televisión Chilevisión S. A., para la localidad de Llay-Llay, V Región; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a través del oficio ORD. N°36.016/C, de fecha 09 de junio de 2006, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó la evaluación técnica final, que señala el artículo 23º de la Ley N°18.838, de los (3) tres proyectos que postularon, los cuales garantizaban técnicamente las transmisiones, con la siguiente ponderación cada uno:

- Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, **100%**
- High Bass Comunicaciones Culturales Limitada, **88%**
- Red de Televisión Chilevisión S. A., **76%**

SEGUNDO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 24 de julio de 2006 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Llay-Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por el plazo de 25 años;

TERCERO: Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en su oficio ORD. N°44.714/C, de fecha 27 de diciembre de 2006, referido al informe técnico de oposición, que en su punto 4.4 concluye "que el proyecto de la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso no garantiza las condiciones técnicas de transmisión según lo establece la normativa vigente", y en el punto 5. acoge la oposición de Red de Televisión Chilevisión S. A. al proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, quedando este último con una ponderación de 0%;

CUARTO: Que mediante oficio ORD. N°38.551/C, de fecha 24 de agosto de 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó lo requerido en sesión de Consejo de fecha 16 de abril de 2007, dilucidando la divergencia en la evaluación de los proyectos concursantes y otorgando la siguiente ponderación:

- a) Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, **0%** (página 3, punto 2.8. del citado oficio), **no garantiza técnicamente las transmisiones**, y
- b) Red de Televisión Chilevisión S. A., **94%** (página 4, punto 2.16. del citado oficio); y

QUINTO: Que el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 10 de septiembre de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger la oposición presentada por Red de Televisión Chilevisión S. A., en contra de la adjudicación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la localidad de Llay-Llay, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso;

SEXTO: Que la resolución que **acogió** la oposición fue notificada por Notario Público el día 04 de octubre de 2007 a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, mediante oficio CNTV N°923, y con fecha 05 de octubre de 2007 a Red de Televisión Chilevisión S. A., por oficio CNTV N°924, ambos documentos de fecha 01 de octubre de 2007;

SEPTIMO: Que dentro del plazo legal, no se dedujo recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo de fecha 10 de septiembre de 2007, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Llay-Llay, V Región, a Red de Televisión Chilevisión S.A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno clase A.

14. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLON.

Quedó pendiente la resolución relativa a la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 2, para la localidad de Quellón.

15. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LAS LOCALIDADES DE COMBARBALA Y COGOTI.

Quedó pendiente la resolución relativa a la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 4, para las localidades de Combarbalá y Cogotí.

16. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CAUQUENES.

Quedó pendiente la resolución relativa a la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 4, para la localidad de Cauquenes.

17. OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA.

Quedó pendiente la resolución relativa al otorgamiento definitivo de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 7, para la localidad de Caldera.

18. SOLICITUD DE LA SOCIEDAD DE DESARROLLO CREATIVO Y CULTURAL SIN FRONTERAS LIMITADA, PARA TRANSFERIR SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE MAIPO.

Quedó pendiente la resolución relativa a la transferencia de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, canal 2, para la localidad de San José de Maipo.

19. AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°926, de fecha 08 de octubre de 2007, el Rector de la Universidad de Chile y el Gerente General de la sociedad Red de Televisión Chilevisión S.A. dan cuenta al Consejo Nacional de Televisión del hurto de equipos y daños en sus instalaciones de la planta transmisora ubicada en el Cerro Centinela, de la localidad de San Antonio. Dicho delito provocó un daño irreparable al equipo transmisor en fuentes, modulador, conversor F1/RF, amplificador de salida, brassage, a la parábola e instalación eléctrica.
- III. Que, por los hechos expuestos, solicita autorización para suspender temporalmente sus transmisiones por el espacio de dos (2) meses, con la finalidad de poder reconstruir la planta e instalar un nuevo transmisor para recuperar los niveles de transmisión con la potencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Universidad de Chile para suspender las transmisiones, por el plazo de dos (2) meses, de la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular en la localidad de San Antonio, V Región. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

20. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA, DE QUE ES TITULAR TELEVISION AMERICA S. A.

Quedó pendiente la resolución relativa a la modificación de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda UHF, Canal 54, para la localidad de Santiago.

Se levantó la sesión a las 15:05 Hrs.